

tería, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. A. Mújica y Cía.—Presente.

Es copia. México, Mayo 18 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Mayo de 1899*).

Mayo 17. — *Contrato con los Señores Prince Torres y Prince sobre aprovechamiento para riego de las aguas del río Aguanaval en el Estado de Coahuila.*

Art. 1.º Se autoriza á los Señores Prince Torres y Prince ó á la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias á fin de utilizar para el riego de terrenos ubicados en la Municipalidad de Matamoros, en el Estado de Coahuila, las aguas del río Aguanaval, estableciendo en la margen izquierda de dicho río frente á la línea del Ferrocarril Central, entre los kilómetros 1,104, mil ciento cuatro y 1,115, mil ciento quince una boca-toma de cinco metros de anchura al nivel del fondo del río y construyendo el dique ó presa y el canal ó canales que fueren necesarios.

Art. 2.º Los concesionarios ó la

Compañía que organicen quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.º Los reconocimientos del terreno para la localización de la presa boca-toma y canal correspondiente, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de los seis meses siguientes presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Los trabajos de construcción los comenzarán los concesionarios dentro de los dos meses, contados desde la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento y los deberán terminar dentro de los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluidas las obras, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expe-

dirá á los concesionarios ó á la Compañía que organicen el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato, fijándose en dicho título el volumen máximo que se derive por la toma mencionada.

Art. 6.º Los concesionarios ó Compañía que organicen podrán construir sobre el canal de derivación los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados á construir también por su cuenta, los que demande el libre tráfico local ó general, siempre que atraviesen con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector cuya remuneración no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios ó la Compañía, quienes darán aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 8.º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal de derivación á uno y otro lado de él, además del ancho del mismo canal.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegaren á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10 Los concesionarios podrán tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894 en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambas presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Coahuila para que nombre un perito tercero en discor-

dia que emitá su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emitan su dictamen fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio, un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les furre posible fijar la cantidad de terreno que necesitan ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á los concesionarios, para ocupar provisionalmente el te-

rreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor que la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito, fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague, por contribución el terreno, de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos, que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir en todo ó en parte, árboles magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios, para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo del canal, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos, en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre contribución y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas, y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios, para el uso exclusivo de sus obras y para el de su explotación, pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos, alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Ha-

cienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparaciones de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de las que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua, que se les concede, ya sea, como riego ó como fuerza motriz, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios ó la Compañía, hagan uso de sus derechos para aprovechar dichas aguas en el riego de sus propiedades ó bien en industrias que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios ó la Compañía, perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejasen de utilizarlas en período de diez años consecutivos, quedando en libertad el Gobierno

para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y ésta, acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios, por el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno, ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor, ni efecto cualquiera, estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta Capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Ban-

co Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando hayan terminado las obras:

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminirlas en los plazos fijados en los artículos 4° y 5°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declara por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otórga este Contrato.

Si la caducidad se declara por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier

género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento, otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motiva, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará á los concesionarios ó la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos le soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diez y siete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Fernán-*